



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2978 DE 2021
09-09-2021



20212130029785

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **DIANA CAMILA SANTIAGO TRIVIÑO**, en contra de la Resolución No. 20212130011975 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008234 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 84569 en el Proceso de Selección No. 818 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20212130011975 del 05 de mayo de 2021 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008234 del 24 de diciembre de 2020, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Instructor, Código 313, Grado 14, ofertado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SDIS bajo el número OPEC 84569 en el Proceso de Selección No. 818 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”,* este Despacho de conocimiento, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

*« [...] **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300094145 del 18 de septiembre de 2020 y del proceso de selección No. 818 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación::*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
13	1022406248	Diana Camila	Santiago Triviño

[...]»

En el artículo segundo del acto administrativo en mención, se dispuso que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía interponerse ante la CNSC a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora **DIANA CAMILA SANTIAGO TRIVIÑO**, el día 10 de mayo de 2021, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir hasta el día 25 de mayo de 2021.

La señora **DIANA CAMILA SANTIAGO TRIVIÑO**, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO, el 25 de mayo de 2021, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **Diana Camila Santiago Triviño**, en contra de la Resolución No. 20212130011975 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008234 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 84569 en el Proceso de Selección No. 818 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por la concursante:

« [...]»

Es de mencionar que, dichas certificaciones, tienen relación con el propósito del empleo y las funciones de la OPEC a la cual me presenté:

“Proponer, desarrollar y brindar asistencia técnica y operativa en los procesos, procedimientos, actividades pedagógicas, recreativas, culturales y deportivas para lograr el desarrollo integral de los niños y niñas participantes y sus familias, de las diferentes unidades operativas de las subdirecciones locales para la integración social, de acuerdo con los parámetros y normatividad establecida.”

[...]»

Como se puede demostrar mi experiencia a pesar de ser en el nivel administrativo, es en el campo educativo, y de igual manera se realizan labores en biblioteca, como lo son planeación de talleres y actividades de promoción de la lectura dirigidas a los niños de la institución, así como el manejo de programas, consolidación y reportes de información; y elaboración de informes a padres, docentes y comunidad en general. Lo cual también está relacionado con la experiencia exigida en la OPEC a la cual me presenté.

Por lo tanto y en razón a lo citado y plasmado en la sentencia C- 034 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional, es claro que, con las certificaciones aportadas se debe poder identificar **la relación y similitud** con el empleo a proveer más en ningún momento **la igualdad absoluta** y esto sería como exigir experiencia directamente relacionada con las funciones del cargo a proveer lo cual es inconstitucional e inexecutable tal como se dejó plasmado en la Sentencia C- 049 de 2006, ya que se vulneran los principios de:

- **Merito**
- **Libre Concurrencia**
- **Igualdad en el ingreso a los cargos públicos.**

Que, debe regir en todo proceso de selección de Méritos, más si se tiene en cuenta que la exigencia de experiencia específica para el ingreso a cargos de Carrera Administrativa, se encuentra proscrita por la Jurisprudencia Constitucional.

Por lo tanto, no es necesario que las certificaciones laborales den cuenta de una relación total de las funciones, basta con que una de ellas concuerde con las descritas en la OPEC a proveer.

Y las siguientes son algunas funciones requeridas y que he realizado y soporté en las certificaciones laborales que anexe para la convocatoria.

* Consolidar y reportar de manera permanente la información que permita la elaboración de informes, planes de trabajo, reportes, seguimientos, novedades sobre el estado, avances y dificultades de los niños-as y sus familias a nivel grupal e individual desde su desarrollo integral, para dar cuenta de sus características necesidades, en cumplimiento de las metas y políticas institucionales, utilizando los formatos establecidos por la entidad.

* Contribuir en la implementación del Sistema Integrado de Gestión, en lo que corresponde a la dependencia y procesos en que participa con el fin de desarrollar los principios de autorregulación, autogestión y autocontrol.

* Participar activamente en los espacios de formación y actualización convocados interna y externamente por las diferentes dependencias de la entidad.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la entidad omitió en la OPEC las equivalencias y alternativas que deben tener los empleos, con lo cual se presume que quieren dar una ventaja a las personas que no hemos laborado en dicha entidad, lo cual también vulnera los principios de Mérito, Libre Concurrencia, e Igualdad en el ingreso a los cargos públicos.

[...]» (Sic) Énfasis fuera de texto original

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **Diana Camila Santiago Triviño**, en contra de la Resolución No. 20212130011975 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008234 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 84569 en el Proceso de Selección No. 818 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: “c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

«**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.»

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales *adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Tal como se mencionó en la Resolución controvertida, los requisitos de estudio que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo con No. OPEC 84569, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
84569	Instructor	313	14	Técnico
REQUISITOS				
<p>Propósito: <i>Proponer, desarrollar y brindar asistencia técnica y operativa en los procesos, procedimientos, actividades pedagógicas, recreativas, culturales y deportivas para lograr el desarrollo integral de los niños y niñas participantes y sus familias, de las diferentes unidades operativas de las subdirecciones locales para la integración social, de acuerdo con los parámetros y normatividad establecida.</i></p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Apoyar técnicamente el desarrollo de los planes, programas, proyectos y realizar las actividades pedagógicas de niños y niñas a cargo, para la ejecución de acciones de promoción, prevención, protección y restablecimiento de los derechos, en cumplimiento de la misión institucional.</i> 2. <i>Mantener la construcción de ambientes saludables y cuidado calificado tendientes a mejorar la calidad de vida de niños y niñas, para la potenciación de su desarrollo en concordancia con las políticas y lineamientos pedagógicos y curriculares para la educación inicial.</i> 3. <i>Formular, seleccionar y aplicar estrategias que promuevan el desarrollo armónico e integral de los niños y las niñas a través de actividades diseñadas para este fin, basadas en los lineamientos pedagógicos y curriculares de la educación inicial.</i> 4. <i>Participar activamente en los espacios de formación y actualización convocados interna y externamente por las diferentes dependencias de la entidad.</i> 5. <i>Planear y ejecutar actividades pedagógicas, recreativas, culturales y deportivas para lograr el desarrollo integral de los niños y niñas vinculados a la unidad operativa.</i> 				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **Diana Camila Santiago Triviño**, en contra de la Resolución No. 20212130011975 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008234 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 84569 en el Proceso de Selección No. 818 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
84569	Instructor	313	14	Técnico
REQUISITOS				
<p>6. Promover prácticas de buen trato hacia los niños y las niñas, reportando oportunamente las situaciones que atenten, amenacen o vulneren sus derechos, utilizando los conductos, protocolos y rutas establecidas por la entidad y las entidades competentes.</p> <p>7. Planear e implementar capacitaciones, talleres y reuniones con los grupos y las familias vinculadas a la Unidad Operativa para promover el mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de los/as niños/as, retroalimentando avances, dificultades, recomendaciones frente al proceso, en concordancia con las políticas y lineamientos pedagógicos.</p> <p>8. Consolidar y reportar de manera permanente la información que permita la elaboración de informes, planes de trabajo, reportes, seguimientos, novedades sobre el estado, avances y dificultades de los niños-as y sus familias a nivel grupal e individual desde su desarrollo integral, para dar cuenta de sus características necesidades, en cumplimiento de las metas y políticas institucionales, utilizando los formatos establecidos por la entidad.</p> <p>9. Contribuir en la implementación del Sistema Integrado de Gestión, en lo que corresponde a la dependencia y procesos en que participa con el fin de desarrollar los principios de autorregulación, autogestión y autocontrol.</p> <p>10. Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo.</p> <p>Estudio: Título de formación técnica profesional o Título de formación tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Educación.</p> <p>Experiencia: Quince (15) meses de experiencia relacionada.</p>				

De conformidad con lo expuesto por la aspirante en su recurso de reposición, en la certificación expedida el 17 de julio de 2016 por la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento, se indica que la aspirante se desempeñó como Secretaria, desde el 05 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2016, **«en las áreas de Atención al rector, Coordinadores, Docentes y Público, (...) manejo y atención de plataformas de matrícula como SIMAT, SIGMA, Familias en Acción»**

Al revisar nuevamente las funciones del empleo y confrontarlas con las funciones de la certificación expedida por la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento citadas anteriormente, se observa que las mismas tienen relación con el propósito general y con la siguiente función de la OPEC 84569:

« [...] 8. Consolidar y reportar de manera permanente la información que permita la elaboración de informes, planes de trabajo, reportes, seguimientos, novedades sobre el estado, avances y dificultades de los niños-as y sus familias a nivel grupal e individual desde su desarrollo integral, para dar cuenta de sus características necesidades, en cumplimiento de las metas y políticas institucionales, utilizando los formatos establecidos por la entidad. [...] »

Lo anterior, teniendo en cuenta que la experiencia desempeñada tiene que ver con el manejo de plataformas de información como SIGMA o SIMAT (Sistema de matrículas estudiantiles) en el contexto de una institución educativa, así como la plataforma de Familias en Acción y la atención a padres de familia; lo cual permite acreditar experiencia relacionada comoquiera que la función señalada se refiere a la consolidación de información sobre dificultades de niños y sus familias.

Por tanto, con la certificación bajo estudio, la aspirante acredita el cumplimiento de 2 años, 10 meses y 25 días de experiencia relacionada, cumpliendo con el requisito mínimo de experiencia del empleo por el cual participó, el cual es de quince meses de experiencia relacionada.

En consecuencia, el Despacho repondrá la decisión de exclusión de la recurrente contenida en la Resolución No. 20212130011975 del 05 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20212130011975 del 05 de mayo de 2021, y en consecuencia **No excluir** a la señora **DIANA CAMILA SANTIAGO TRIVIÑO**, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20201300094145 del 18 de septiembre de 2020, ni del Proceso de Selección No. 818 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **Diana Camila Santiago Triviño**, en contra de la Resolución No. 20212130011975 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008234 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 84569 en el Proceso de Selección No. 818 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **DIANA CAMILA SANTIAGO TRIVIÑO**, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES**, Presidente de la Comisión de Personal, en la dirección electrónica: apachon@sdis.gov.co, y a la doctora **MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ ESCOBAR**, Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, o quien haga sus veces, en la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en la dirección electrónica: mmrodrigueze@sdis.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE